El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 11 de octubre de 2019

Radicación No.: 66001-31-05-005-2015-00291-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandantes: Teresa de Jesús Betancourt Reyes

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / NORMATIVIDAD APLICABLE / ES LA VIGENTE A LA FECHA DE FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE / LEY 797 DE 2003 / REQUISITOS.**

Es indudable, como regla general, que la normatividad aplicable para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es la que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del pensionado o afiliado al sistema de Seguridad Social; y, además, que el cónyuge o compañero o compañera permanente del causante debe cumplir ciertas exigencias de índole personal y temporal para acceder a la pensión de sobrevivencia, lo cual constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación…

Para el presente caso, dada la fecha del fallecimiento del pensionado (6 de octubre de 2014), la normatividad aplicable no es otra que la Ley 797 de 2003, que establece, a la altura del artículo 13, modificatorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993…

… el artículo 42 de la nuestra Carta Política establece que una familia, como la que se conforma entre compañeros permanentes, surge de la decisión libre, espontánea y reciproca de dos personas dispuestas a unir sus vidas a efectos de brindarse auxilio económico y asistencia mutua, y bien sabido es que la convivencia constituye un elemento fundamental para la configuración del derecho a la pensión de sobrevivientes, y este elemento ha sido definido como el vínculo afectivo entre dos personas mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISION LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Octubre 11 de 2019)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las… a.m. de hoy, viernes 11 de octubre de 2019, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el Proceso Ordinario Laboral instaurado por **TERESA DE JESÚS BETANCOURTH REYES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** al cual se acumuló el proceso que adelantaba ante el Juzgado Segundo Laboral de Pereira la señora **MARTHA FANNY SALAZAR GIRALDO** en contra de la misma demandada, radicado bajo el número serial abreviado 2016-00410, el cual fue desistido mediante memorial radicado el 16 de octubre de 2018 y aceptado en audiencia del día siguiente (Fl. 203). Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por las demandantes… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los alegatos coinciden a cabalidad con los puntos fácticos y jurídicos objeto de discusión en esta instancia, procede la Sala con el agotamiento del grado jurisdiccional de consulta sobre el fallo del 17 de octubre 2018, mediante el cual se le impuso el pago de la pensión de sobrevivientes a COLPENSIONES.

**PROBLEMA JURIDÍCO**

De acuerdo al esquema del recurso de apelación, le corresponde a la Sala determinar si la señora **teresa de jesús betancurth** hizo vida marital con el JOSÉ ARIEL CORTES COPETE hasta su muerte y si convivió con este no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad al deceso.

**I – ANTECEDENTES**

La señora **TERESA DE JESÚS BETANCOURTH REYES** afirma que convivió en unión marital de hecho con el señor JOSÉ ARIEL CORTES COPETE, entre 1998 y el 6 de octubre de 2014, fecha en que este falleció. Señala, adicionalmente, que tras el deceso de su compañero, solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente del pensionado, y que mediante Resolución No. GNR-105895 del 13 de abril de 2015, la petición fue denegada, como quiera que también se presentó a reclamar la prestación la señora MARTHA FANNY SALAZAR GIRALDO, alegando la misma calidad que ella. Con sustento en lo anterior, pretende que se le ordene a COLPENSIONES el pago de la pensión de sobrevivientes, de manera vitalicia, desde el 06/oct/2014, y que igualmente se le imponga como condena el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En respuesta a la demanda, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** reconoció que no accedió a reconocer la pensión de sobrevivientes a la actora, habida cuenta de que la señora MARTHA FANNY SALAZAR GIRALDO presentó solicitud con igual propósito, y en estos casos, cuando hay conflicto o controversia entre beneficiarios del mismo orden, debe ser la justicia laboral quien decida cuál de los solicitantes tiene mejor derecho. En ese orden de ideas, no se opuso a la prosperidad de las pretensiones, siempre y cuando la demandante cumpla con la carga de demostrar el cumplimiento de los requisitos subjetivos para acceder a la prestación. Como fórmula de la defensa, propuso las excepciones de mérito que denominó: “obligación del sistema de seguridad social sin definir” y “prescripción”.

**II – SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La *a-quo* condenó a COLPENSIONES al pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante a partir del 6 de octubre de 2014, en cuantía de un salario mínimo, para lo cual manifestó que las declaraciones de **Diana María Cortes Aristizábal**, **Sandra Viviana Cortes Ospina**, **Rosa Nelly guzman Blandón** y **Hernán Cogollo PATIÑO**, le proveían el convencimiento necesario para arribar sin dificultad a la conclusión de que entre TERESA DE JESÚS BETANCURTH y el pensionado fallecido, JOSÉ ARIEL CORTES COPETE, existió una relación de convivencia que inició en 1998 y que perduró, sin interrupciones, hasta la muerte de este último.

Resaltó que dicha certeza surge, básicamente, del testimonio hilado, conteste y coincidente de las dos hijas del causante: DIANA MARÍA y SANDRA VIVIANA (nacida la primera en 1979 y la última en 1985) y de ROSA NELLY y HERNAN, vecinos de la pareja desde el año 2002, puesto que todos ellos coinciden en señalar que la pareja de compañeros vivió bajo el mismo techo en la carrera 4bis No. 35-20 de Pereira y que el causante la presentaba a ella ante los familiares, amigos y vecinos como su mujer.

Indicó igualmente, que la información proveída por los citados deponentes se refuerza con el contenido de las pruebas documentales aportadas al proceso, puntualmente con la Escritura Pública de Compraventa No. 645 del 14 de febrero de 2002 (Fl. 50), otorgada por la Notaría Cuarta del Círculo de Pereira, en la que se deja expresa constancia de que el señor JOSÉ ARIEL CORTES COPETE, adquiriente del bien inmueble enajenado, para la época del negocio era divorciado con sociedad conyugal disuelta y liquidada y se encontraba en unión marital de hecho desde hacía más de dos (2) años con la señora Teresa de Jesús Betancourt Reyes; el carnet de afiliación al sistema de salud que obra en el folio 56 del expediente, en el que se registra como cotizante al señor CORTES COPETE y como su beneficiaria a la demandante y en el que además se consigna como fecha de afiliación de esta última el 20 de marzo de 2003, y, finalmente, la declaración extra-juicio rendida por la demandante y el señor CORTES COPETE el 24 de julio de 2008 (Fl. 58), en la que ambos afirmaron que vivían en unión marital de hecho desde 1998 y que compartían techo, lecho y mesa, residiendo en la carrera 4bis No. 35b-20 de Pereira (Fl. 58), que coincide con la dirección del inmueble que compró el causante en 2002 y con dirección donde dicen los testigos que vivía junto a la demandante.

**III – GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Como quiera que la citada sentencia fue adversa a la entidad pública demandada, de cuya sostenibilidad la Nación es garante, se dispuso en sede de primera instancia el grado jurisdiccional de consulta, en virtud del cual se pasa a la revisión oficiosa del respectivo fallo, conforme a las siguientes:

**IV – CONSIDERACIONES**

**APROXIMACIÓN AL CONCEPTO LEGAL DE “VIDA MARITAL” PREVISTO EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY 100 DE 1993.**

Es indudable, como regla general, que la normatividad aplicable para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es la que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del pensionado o afiliado al sistema de Seguridad Social; y, además, que el cónyuge o compañero o compañera permanente del causante debe cumplir ciertas exigencias de índole personal y temporal para acceder a la pensión de sobrevivencia, lo cual constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación, que redunda en garantías a favor de los demás miembros del grupo familiar que sean potenciales beneficiarios de la misma prestación.

Para el presente caso, dada la fecha del fallecimiento del pensionado (6 de octubre de 2014), la normatividad aplicable no es otra que la Ley 797 de 2003, que establece, a la altura del artículo 13, modificatorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en lo que interesa al proceso, lo siguiente: *“beneficiarios de la Pensión de sobrevivientes: “a) en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”.*

Dicho todo lo anterior, cabe recordar, por último, que el artículo 42 de la nuestra Carta Política establece que una familia, como la que se conforma entre compañeros permanentes, surge de la decisión libre, espontánea y reciproca de dos personas dispuestas a unir sus vidas a efectos de brindarse auxilio económico y asistencia mutua, y bien sabido es que la convivencia constituye un elemento fundamental para la configuración del derecho a la pensión de sobrevivientes, y este elemento ha sido definido como el vínculo afectivo entre dos personas mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común.

**V – CASO CONCRETO**

Con la finalidad de acreditar las circunstancias que rodearon convivencia con el causante, la demandante aportó, entre otros medios de prueba, los testimonios de **Diana María Cortes Aristizábal**, **Sandra Viviana Cortes Ospina**, **Rosa Nelly guzman Blandón** y **Hernán Cogollo PATIÑO**. Con sus declaraciones, los citados deponentes dejaron al descubierto la existencia de una consolidada y prolongada relación de convivencia entre el causante y la demandante, la cual se extendió por más de 16 años.

Al respecto, cabe resaltar que todos ellos coincidieron en señalar que TERESA DE JESÚS vivió bajo el mismo techo con JOSÉ ARIEL en la carrera 4bis No. 35-20 de la ciudad de Pereira, en una casa que este último adquirió por compraventa en el año 2002.

De ello dieron cuenta quienes fueron sus vecinos por más de 12 años, esto es, **Rosa Nelly guzman Blandón** y **Hernán Cogollo PATIÑO**, lo mismo que las dos hijas del causante: **Diana María Cortes Aristizábal** y **Sandra Viviana Cortes Ospina**, quienes señalaron que TERESA de JESÚS fue la única compañera sentimental que le conocieron en toda su vida al pensionado.

**DIANA MARÍA**, la mayor de las hijas, dijo que su progenitor se había separado de su madre, Luz Mary Aristizábal, cuando ella apenas tenía 18 meses de nacida, y que habían formalizado el divorcio en el año 1993.

**SANDRA VIVIANA**, por su parte, indicó que su padre nunca había convivido con su progenitora y que desde muy pequeña recordaba a MARIA TERESA viviendo junto a su padre en la carrera 4 con 35, donde los visitaba. Cabe agregar que DIANA MARÍA incluso señaló que había vivido en esa casa por un poco más de 6 meses en el año 2008.

Los vecinos, por su parte, recuerdan que la pareja llegó a vivir al barrio en el año 2002, que la demandante nunca se separó de su compañero, que lo acompañaba al médico, le preparaba la comida y fue quien lo auxilió en la enfermedad hasta su muerte.

Analizados estos testimonios de manera conjunta con los documentos reseñados en primera instancia, se llega sin dificultad a la misma decisión adoptaba por la *a-quo*, pues queda puesto de relieve que la actora convivió en unión marital de hecho con el causante hasta su muerte y que dicha relación se extendió por más de 16 años.

Por lo anterior, habrá de ser confirmada la condena al pago de la pensión de sobrevivientes a favor de TERESA DE JESÚS BETANCURTH. Empero, dando alcance al grado jurisdiccional de consulta, se modificará lo concerniente al número de mesadas anual a que tiene derecho la actora, pues equivocadamente se determinó en 1ra. instancia que la pensión se pagaría por 14 mesadas al año, pese a que la prestación pensional por muerte se generó en este caso con posterioridad al 31 de julio de 2011, y es de recordar que, a partir de esa fecha, se eliminó la denominada mesada catorce (14), pues se establece en dicha norma, que adiciona el artículo 48 de la Constitución Política, que las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia de dicho acto, no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año, salvo que perciba una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos mensuales, y siempre que la misma se haya causado antes del 31 de julio de 2011, caso en el cual tendrá derecho a recibir catorce (14) mesadas al año. Pues bien, teniendo en cuenta que la presente pensión se causó el 6 de octubre de 2014, esto es, a partir del fallecimiento del pensionado, es claro que la demandante solo tiene derecho a 13 mesadas al año y así se ordenará a continuación. Sin costas en este grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia objeto de consulta, para aclarar que la pensión a favor de TERESA DE JESÚS BETANCURTH se pagará a partir del 6 de octubre de 2014 y por 13 mesadas al año.

**SEGUNDO**: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia objeto de estudio.

**TERCERO:** sin **COSTAS** de esta instanciaa cargo de la demandante.

Notificación surtida en estrados.

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado